

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 31 DE JULIO DE 1944

NUM. 213

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de julio de 1944 por el que se nombra *Vicel de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas al Abogado del Estado don Armando de las Alas Pumarino y González Muñoz.*—Página 5804.

Orden de 29 de julio de 1944 por la que se nombra *Secretario del Consejo Superior Geográfico al Coronel de Estado Mayor don Joaquín de Isasi Isasmendi y Aróstegui.*—Página 5804.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 11 de julio de 1944 por la que se dispone que la ejecución de los servicios de Correos en el territorio nacional, deberán estar en lo sucesivo a cargo de los organismos provinciales que se determinan.—Páginas 5804 y 5805.

Otra de 12 de julio de 1944 por la que se dictan las disposiciones complementarias que se citan referentes a los servicios atribuidos al Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 5805 y 5806.

Otra de 24 de julio de 1944 por la que se anuncia concurso para proveer plazas entre Médicos Directores del Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 5807.

Otra de 27 de julio de 1944 por la que se declaran Médicos Maternólogos a los señores que se mencionan.—Página 5807.

Otra de 27 de julio de 1944 por la que se confirma en el empleo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Francisco Blanco Rodríguez.—Página 5808.

Otra de 26 de julio de 1944 por la que se modifican los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación.—Páginas 5808 y 5809.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 26 de julio de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de partido de primera clase don Antonio Torralba Ramos.—Página 5809.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de julio de 1944 por la que se dan normas para la facturación sin previo pago del impuesto de Usos y Consumos de los productos comprendidos en

el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria que hayan de ser exportados al Extranjero por Almacenes o Depositarios.—Páginas 5809 y 5810.

Orden de 29 de julio de 1944 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto de 1944.—Página 5810.

Otra de 24 de julio de 1944 por la que se autoriza a don Teodosio Reyzábal Revilla, Gerente de la Sociedad Anónima «Automóviles La Estrella», concesionaria de la línea de Autos de Bilbao a Medina de Pomar y de Bilbao a Poza de la Sal, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 5810 y 5811.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 21 de julio de 1944 por la que se disuelve la Delegación Especial para Vigilancia, Inspección y Organización de la Producción del Alcohol Deshidratado y Benzol.—Página 5811.

Otra de 21 de julio de 1944 por la que cesa en la Delegación para Vigilancia, Inspección y Organización de la Producción de Alcohol Deshidratado y Benzol don Rafael Amatrain Martínez.—Página 5811.

Otra de 22 de julio de 1944 sobre régimen a seguir con el alcohol y benzol, cuya entrega para carburantes líquidos se había ordenado.—Página 5811.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — Dirección General de Sanidad. — Disponiendo queden constituidos los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos Titulares.—Página 5812.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Convocatoria para cubrir 65 plazas de aspirantes a Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso.—Páginas 5812 a 5814.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Rectificando un error de imprenta observado en el Decreto de fecha 7 de julio de 1944 publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 208 del día 26 del expresado mes, por el que se autoriza al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para ingreso en la Academia Oficial de Aduanas.—Página 5814.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Rectificación a la resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 7 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 194), sobre precios de venta de accesorios de farmacia.—Pág. 5814.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados).—Circular número 480 por la que se anula la 425 y se determinan los precios de pastas de sopa y clases que pueden elaborarse.—Página 5814.

(Sección Transportes).—Relación número 27 de «Artículos intervenidos» que necesitan guía para su circulación, correspondiente al mes de agosto.—Págs. 5815 a 5820. Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.—Página 5820.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica primero» de las Facultades de Medicina de Granada y Cádiz.—Página 5820.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Aduanas y Consignaciones Lluch, S. A.», para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle de Poniente, del puerto de Barcelona, para establecer una instalación para la descarga de carbones y minerales, con dos grúas «Temperleys», así como depósitos tolvas de hormigón. Páginas 5820 y 5821.

Índice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de julio de 1944.—Páginas 5822 a 5836.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3047 a 3054.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de julio de 1944 por el que se nombra Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas al Abogado del Estado don Armando de las Alas Pumarino y González Muñoz.

De acuerdo con lo que determina el artículo ciento sesenta y cinco del nuevo Reglamento del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por el Decreto de

veintidós de enero del corriente año, que amplía la Comisión Permanente de Pesas y Medidas en un Vocal Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno,

Nombro para dicho cargo al Abogado Jefe de dicha Asesoría don Armando de las Alas Pumarino y González Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1944 por la que se nombra Secretario del Consejo Superior Geográfico al Coronel de Estado Mayor don Joaquín de Isasi-Isasmendi y Aróstegui.

Excmos. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Secretario del Consejo Superior Geográfico, al Coronel de Estado Mayor don Joaquín de Isasi-Isasmendi y Aróstegui.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de julio de 1944 por la que se dispone que la ejecución de los servicios de Correos en el territorio nacional, deberán estar en lo sucesivo a cargo de los organismos provinciales que se determinan.

Ilmo. Sr.: Para la mejor dirección, vigilancia y desenvolvimiento de los servicios, y a fin de que su organización provincial y local responda lógicamente a la división administrativa del Estado, cesando la pluralidad de Jefaturas postales independientes dentro de la misma provincia, asegurándose de otra parte, con elementales garantías, la prestación de los servicios postales, y en tanto se llega a una general ordenación del Correo, dispongo:

Artículo primero.—La ejecución de los servicios de Correos en el territorio nacional estará, en lo sucesivo, a cargo de los siguientes organismos provinciales.

1.º Administraciones principales,

enclavadas en todas las capitales cuyos titulares serán los Jefes del Servicio, con jurisdicción y mando superior sobre todas las Oficinas y servicios postales de la provincia.

2.º Administraciones-Centro, en poblaciones no capitales de provincia, pero con gran importancia postal, que tendrán jurisdicción y mando sobre las Oficinas y servicios del Sector que se les asigne, quedando en lo funcional subordinadas a la respectiva Administración principal.

3.º Administraciones subalternas o Estafetas, que serán de primera o segunda categoría, según el volumen del servicio local y el número de Agencias, Carterías rurales, Peatones y Conducciones que de ellas dependen.

4.º Agencias postales, previstas en la Base primera de la Ley de 14 de junio de 1909, en los pueblos cuyos servicios de Correos sean de importancia superior a los que prudentemente puedan encomendarse a una Cartería rural y no requieran, sin embargo, el establecimiento de una Estafeta.

Estas Oficinas estarán a cargo de

particulares, como Agentes postales de enlace y garantía, entre los usuarios del Correo y la Administración. Se proveerán, por concurso, entre personas de la misma localidad, con la capacidad necesaria para desempeñar el servicio y que ofrezcan garantías proporcionadas al volumen de su tráfico postal. Percibirán una subvención de 3.000 pesetas anuales, con cargo a la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo undécimo, concepto séptimo del Presupuesto, sin perjuicio de la comisión que por otros servicios especiales se les asigne.

Tendrán a su cargo, en la población donde radiquen: la recogida, expedición y reparto de la correspondencia ordinaria y privilegiada, admisión y pagos de Giros; entrega de cartillas, imposiciones y reintegros de la Caja Postal de Ahorros; venta de sellos y otros efectos de franqueo, y los demás servicios que la práctica aconseje y este Ministerio acuerde encomendarle.

Para el reparto de la correspondencia podrán valerse de persona de la familia o dependiente a su servicio, mayor de dieciséis años, que lo efectuará bajo la dirección y responsabilidad del Agente, quien dará a conocer el nombre y circunstancias del designado a la Administración o Estafeta de que dependa.

Les estará terminantemente prohibido exigir al público ninguna clase de obsequio ni otro derecho que los reglamentarios señalados en tarifa. Vendrán obligados a guardar el más absoluto secreto tanto respecto a la correspondencia que manipulen como en cuanto se refiera a cualquier operación del servicio que realicen, y en la ejecución de éste se atenderán en un todo a las prescripciones reglamentarias y a las instrucciones que de la Administración reciban.

Sin perjuicio del procedimiento judicial, en su caso, la responsabilidad por las faltas o descubiertos en que incurran se exigirán administrativamente, con arreglo a los Reglamentos de servicio y orgánico del personal de Correos.

5.º Carterías rurales en los pueblos de menor importancia postal, las que se proveerán por concurso-examen, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 27 de julio de 1943.

6.º Completarán la Red Postal por la que circule y se distribuya la correspondencia oficial y pública: las Oficinas móviles por ferrocarril, los Agentes montados, los de enlace, los Peatones y Carteros-Peatones.

Art. 2.º Quedan delegadas cuantas disposiciones se avocan a lo que por la presente se establece.

Art. 3.º Se faculta al Director ge-

neral de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones que den efecto desarrollo a esta Orden.

Dios guarde a V. T. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

ORDEN de 12 de julio de 1944 por la que se dictan las disposiciones complementarias que se citan, referentes a los servicios atribuidos al Cuerpo de Carteros urbanos.

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización que concede a este Ministerio el artículo sexto del Decreto de 31 de mayo último, he tenido a bien dictar las siguientes disposiciones complementarias:

1.ª Los servicios atribuidos al Cuerpo de Carteros urbanos se realizarán por medio de Carterías locales, establecidas en todas las Administraciones Principales, Especiales y Estafetas.

2.ª La plantilla numérica de cada Cartería local será, por el momento, la fijada actualmente. No obstante, cuando las necesidades del servicio de una Administración o Estafeta lo requieran, se aumentará en el número de Carteros necesarios, siempre que quede compensado con las amortizaciones que se hiciesen en otra u otras Carterías, por existir en ellas más plazas de las indispensables, para atender normalmente el servicio y al reparto en la respectiva localidad.

3.ª Cuando en una Cartería local se produzca una vacante, bien por baja de uno de sus componentes o por aumento de plantilla, y no esté solicitada en virtud de la disposición transitoria primera, se cubrirá con un Cartero de nuevo ingreso mediante oposición. En la provisión de estas plazas se guardarán los turnos que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 23 de noviembre de igual año.

4.ª El ingreso en las Carterías urbanas se verificará, mediante examen, por la clase de Carteros de segunda, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta el año en que se anuncie la convocatoria.

Tercera. Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de Cartería, acreditándola con certificado expedido por un médico de la localidad designado por el Administrador de la Oficina donde se verifiquen los exá-

menes. Dicho facultativo dictaminará conforme al cuadro de exenciones vigente para los Cuerpos de Correos.

Cuarta. No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva o correccional, o encontrarse procesado.

Quinta. Acreditar buena conducta y su adhesión al Movimiento Nacional.

Sexia. No haber sido separado de ningún cargo público por faltas o en virtud de expediente político-social.

Septima. Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.

b) Nociones de Aritmética (operaciones con números enteros y decimales).

c) Legislación Postal en cuanto al reparto se refiere.

5.ª Los exámenes se verificarán en la Administración Principal o en la Especial de que dependa la Oficina a que pertenezca la Cartería en que se hayan producido los vacantes objeto de la convocatoria, constituyendo el Tribunal: el Administrador, como Presidente; el Interventor, como Vocal, y el Jefe de Cartería, como Secretario. El Administrador podrá delegar en el Interventor, segundo Jefe, actuando entonces de Vocal el funcionario más caracterizado de la Principal que le siga en categoría.

Para la celebración de exámenes será necesaria la autorización de la Dirección General y el anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO si no resultasen cubiertas las plazas anunciadas y hubiese de repetirse la convocatoria.

6.ª Los programas a que han de ajustarse los exámenes serán redactados por esa Dirección General.

Los ejercicios serán dos, y constará cada uno de un examen escrito y otro oral. La calificación por ejercicio será por puntos, con un máximo de quince, resultando desaprobado el que obtenga una nota media inferior a siete y medio puntos, sumados los de ambos exámenes.

Una vez terminados los ejercicios de todos los opositores, se remitirán a la Dirección General, acompañándose acta o actas de las sesiones en que se verificaron y de la propuesta formulada por el Tribunal, en la que figurarán los opositores aprobados por el orden de su puntuación, dándose lugar preferente al opositor de mayor edad en caso de igualdad de nota.

7.ª El orden de colocación de los aprobados será el que les corresponda teniendo en cuenta la fecha de terminación de los exámenes en la Administración ante cuyo Tribunal ha-

van actuado y del número con que figuren en la propuesta del mismo, siempre que tomen posesión de su destino en el plazo señalado en la correspondiente credencial; y si aquélla se demorara por causas que habrán de justificarse debidamente, se les colocará con arreglo a la fecha real de su posesión en el servicio. La antigüedad de los aprobados sin plaza se contará a partir de la fecha en que se origine la vacante por la cual obtienen su colocación, siempre que se posesionen dentro del plazo que se les señale. Se procurará, en lo posible, escalonar las fechas de las convocatorias, para evitar la coincidencia en la terminación de exámenes en dos o más provincias. Cuando se dé la circunstancia de que haya opositores aprobados en varias provincias, procedentes de convocatorias cuya terminación de exámenes haya coincidido, se colocarán alternativamente uno de cada convocatoria, siguiendo el orden que lleven en las respectivas propuestas, empezando dentro de los de igual número, por el de más edad. Igual preferencia se dará a la edad cuando, habiendo demorado su presentación por causas justificadas, y siempre dentro del término posesorio, haya nuevos Carteros de nuevo ingreso en las mismas circunstancias.

8.ª En las Administraciones de Madrid y Barcelona se celebrarán oposiciones para Carteros urbanos siempre que haya, cuando menos, diez vacantes en las Carterías de su dependencia y no existan aspirantes aprobados en expectación de destino para cubrirlos. En las de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza, el número de vacantes preciso para convocar aquéllas será de cinco. En las demás principales, Administraciones, Centros y Estafetas, se convocarán oposiciones a medida que se produzcan las vacantes en las Carterías dependientes de las mismas.

9.ª Si resultaran aprobados más opositores que plazas anunciadas, quedará en expectación de destino para cada localidad un número de aspirantes que no excederá del diez por ciento de la plantilla de su Cartería.

10. En las Ordenes de convocatoria se harán constar las vacantes que hayan de cubrirse en cada Oficina de la provincia, y los opositores expresarán concretamente en sus instancias la Oficina a que pertenezcan las plazas a que desean opositar. Si opositaran varias plazas en la misma provincia, presentarán instancia por separado para cada una de ellas.

11. Los Carteros urbanos prestarán siempre su servicio en la misma Administración, sea cualquiera la ca-

tegoría que alcancen, y sólo podrán ser trasladados por exigencias del servicio, resolución de expediente en que así se acuerde o petición del interesado por necesidad debidamente justificada, teniéndose en cuenta para así estimarla que se funde en circunstancias posteriores a su ingreso.

12. Cuando por conveniencias del servicio una Cartería rural sea elevada a Estafeta, el Agente que la venía desempeñando podrá ser nombrado Cartero urbano de la Oficina que se crea, siempre que reúna las condiciones siguientes:

a) Que venga desempeñando el cargo con carácter de propiedad y sin interrupción durante cinco años por lo menos.

b) Que no haya sido corregido por falta grave.

c) Que los informes de sus Jefes inmediatos y los de las Autoridades locales coincidan respecto de la buena conducta profesional y privada observada por el Agente, así como de su competencia en el ejercicio de su función.

El orden de colocación de estos Agentes convertidos en Carteros urbanos en el Escalafón general de su clase será el que les corresponda con arreglo a la fecha en que tomen posesión de su nuevo cargo, y su denominación y sueldo los correspondientes a la última categoría.

Los Carteros rurales que, reuniendo las condiciones expresadas, no puedan por su edad adquirir derechos pasivos, estén o no afiliados al seguro de vejez, podrán continuar como agregados a la Estafeta, donde realizarán las mismas funciones que los Carteros urbanos, asignándoseles un jornal de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 13 de diciembre de 1940 y con arreglo a las horas de servicio que presten, sin que éstas puedan exceder de siete. Si el volumen de servicio en una de estas Estafetas y las condiciones en que haya de desarrollarse exigiesen más de siete horas de servicio en la Cartería, se procurará nombrar un Cartero urbano por oposición, quedando el rural como ayudante.

13. A partir de la fecha en que una Cartería rural empiece a funcionar como Oficina técnica, el Cartero que venía sirviéndola continuará en el desempeño de su cargo como Agente repartidor, a las órdenes del Administrador Subalterno, hasta que la Dirección General provea el nombramiento de Cartero urbano o confirme al rural como agregado a la Estafeta. La situación transitoria no durará más de tres meses, y los Carteros rurales podrán optar entre quedar adscritos a la Estafeta como Carteros urbanos o como Agentes repartido-

res agregados, si para ello reúnen las condiciones requeridas, o bien solicitar una Cartería rural vacante en la misma o en distinta provincia.

14. Cuando por reforma del servicio se suprima alguna Estafeta, creándose en su lugar una Cartería rural, el Cartero urbano de aquélla será adscrito provisionalmente a la Cartería de la respectiva Administración Principal, pudiendo solicitar ser destinado a otra Oficina, donde se le reservará la primera vacante que ocurra, de no existir ya ésta o cuando existiendo, se hubiera sacado a oposición con anterioridad.

Si el Cartero urbano hubiera sido rural de la población cuya Estafeta se suprime, podrá optar entre continuar como Cartero urbano en otra Oficina, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, o quedar de rural en el mismo punto, con el jornal que como tal le corresponda, pasando a situación de excedente voluntario como Cartero urbano.

15. Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º y 26 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros Urbanos de 18 de octubre de 1923, así como cuantas disposiciones se opongan a lo que por la presente Orden se establece.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por una sola vez, y para que el personal de reparo quede definitivamente acoplado con arreglo a las normas del Decreto de 31 de mayo último, podrán los Carteros urbanos solicitar, en el término de un mes, a contar del día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el traslado a otra Cartería, concediéndoles el derecho a ocupar las vacantes que en ella se produzcan, sin perjuicio del que tienen los supernumerarios y excedentes y siempre que por su conducta sean acreedores a tal gracia. Se dará preferencia a los Carteros procedentes de la última oposición para ocupar las vacantes que existan u ocurran en las Oficinas que entonces solicitaron y a las que no pudieron ser designados.

Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones convenientes al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 24 de julio de 1944 por la que se anuncia concurso para proveer plazas entre Médicos Directores del Patronato Nacional Antituberculoso.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las Direcciones de diversos Centros dependientes de este Patronato Nacional Antituberculoso, se anuncia concurso para su provisión en propiedad, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las Direcciones a proveer son las siguientes:

Sanatorios: Torremanzananas (Alicante), con residencia en Alcoy o en Torremanzananas.

Las Poyatas (Badajoz).

San Jose del Pinar (Cáceres).

San Martín de Trevejo (Cáceres).

Villarreal (Castellón).

Nuestra Señora de las Mercedes y «Dieciocho de Julio» (Guzpizcoa), acumulados.

Arcena (Huelva).

Botaña (Huesca).

Valle de Tena (Huesca).

El Gabinal (Las Palmas).

Santa Justa (Logroño).

Nuestra Señora del Carmen (Navarra).

El Rebullón (Pontevedra).

Amparo (Santander).

Ofra (Tenerife).

Sanatorio-Enfermería de Toledo.

Vedat de Torrente (Valencia).

Prado de la Magdalena (Valladolid).

Fior de Mayo (Barcelona).

Campanillas (Málaga).

Grupo Sanatorial Santa Marina (Sanatorios de Briñas, Víctor Tapia y Generalísimo Franco), Vizcaya. En este Grupo Sanatorial han de proveerse, y por tanto salen a concurso, una plaza de Director, otra de Subdirector y otra de Jefe Clínico; entendiéndose que estas dos últimas estarán subordinadas jerárquicamente a la Dirección y no tendrán gratificación por Dirección efectiva.

Dispensarios: Las Palmas.

Cartagena (Murcia).

Jaén.

Segovia.

Soria.

Tarragona.

Teruel.

Valladolid (calle de Muro).

Grupo Dispensarial de Bilbao: una plaza de Director y otra de Subdirector, esta última sin gratificación por Dirección efectiva.

2.ª Las vacantes mencionadas podrán ser solicitadas por todos los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Directores de Establecimientos del Patronato Nacional Antituberculoso.

Los aprobados en la prueba de aptitud y oposiciones resueltas por Or-

denes ministeriales de 8 y 16 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 14 y 19 de igual mes), deberán tomar parte en este concurso inexcusablemente, a excepción de aquellos que ya vengan desempeñando cargos de Directores o de Jefes Clínicos en Establecimientos dependientes de este Organismo, para los cuales será potestativo.

3.ª Las instancias, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, se presentarán en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria, en el Registro General de este Organismo, entendiéndose desestimada la que tuviera entrada después de las trece horas del último día de dicho plazo.

Al margen de cada solicitud deberán hacerse constar, con toda claridad y numeradas por orden de preferencia, las vacantes que se solicitan, siendo obligatorio para los aprobados a que se refiere el segundo párrafo de la base segunda de esta convocatoria consignar en su petición la totalidad de las vacantes que se anuncian, bien entendido que el que así no lo hiciere será destinado forzoso a donde convenga al servicio, o declarado excedente, sin que, en este caso, pueda reingresar antes de transcurrir un año y siempre que hubiera vacante.

4.ª En la computación de méritos para la adjudicación de las plazas comprendidas en esta convocatoria, se observará lo prevenido en la Orden ministerial de esta fecha, que establece como mérito preferente el haber ingresado en la Lucha Antituberculosa en virtud de oposición central.

Para general conocimiento se hace constar que el mismo día en que se resolvía el presente concurso se anunciará otro para proveer las resultas que, como consecuencia de este que se convoca, puedan producirse.

Madrid, 24 de julio de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 27 de julio de 1944 por la que se declaran Médicos Maternólogos a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 23 de febrero último para proveer cinco plazas de Médicos Maternólogos del Estado, más otras cinco para quedar en situación de expectación de destino;

Resultando que constituyó el Tribunal designado al efecto se realiza-

ron, entre los aspirantes admitidos, los ejercicios de oposición, a la terminación de los cuales y previa valoración de los méritos aducidos por los aspirantes, dicho Tribunal elevó la correspondiente propuesta para la provisión de las cinco primeras plazas y de cuatro de las segundas;

Resultando que por esa Dirección General se ha sometido a Informe del Consejo Nacional de Sanidad la propuesta de referencia, siendo informada favorablemente;

Resultando que con posterioridad a la publicación de la convocatoria del presente concurso-oposición se han producido vacantes suficientes en la plantilla de Médicos Maternólogos del Estado para poder declarar en propiedad a los señores que integran la segunda parte de la propuesta;

Vistas: La Orden de convocatoria, de 23 de febrero último; la Ley de 25 de agosto de 1929, así como el Decreto de 7 de mayo de 1942, y vistos también el Decreto de 9 de noviembre de 1939, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, la propuesta formulada por el Tribunal juzgador y el Informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, declarar Médicos Maternólogos del Estado y por el orden de prelación que se cita, a don Ernesto Macías de Torres, don Juan Vanrell Cruells, don Fernando Muñoz Ferrer, don Roberto García Pastor, don José María Álvarez López, don Manuel Recaséns Méndez Queipo de Llano, don Abelardo Dapena Mosquera, don Agustín Valcárcel Juan y don Alfonso Llorca Pilet, quienes pasarán a figurar por este orden en el Escalafón de Médicos Maternólogos del Estado y con derecho a tomar parte en los concursos reglamentarios que se convoque entre sus componentes para la provisión de destinos de la correspondiente plantilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1944.— P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr.: Director general de Sanidad.

ORDEN de 27 de julio de 1944 por la que se confirma en el empleo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Francisco Blanco Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, producida por pase a la situación de excedencia voluntaria del titular de la misma, en 12 del actual.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de Personal Sanitario de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien confirmar en el empleo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, a don Francisco Blanco Rodríguez, que en la actualidad ostentaba en comisión el de Jefe de Negociado de tercera clase del mismo Cuerpo, con la efectividad de 12 del actual y haber anual de 8.400 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero de la sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1944.
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de julio de 1944 por la que se modifican los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones benéficas de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Algunos de los preceptos de los Estatutos y Reglamentos vigentes de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación ha demostrado la práctica la necesidad de ser rectificados en cuanto a su estructura y redacción, toda vez que es conveniente ampliar sus fines y variar la composición y denominación de su Oficina Central.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., haciendo suya la del Consejo de Dirección de dichas Asociaciones, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

ESTATUTOS

1.º La base 3.ª quedará redactada en la siguiente forma:

«Los fines fundamentales, además de los especificados en los respectivos Reglamentos, serán: los de constitución de capital para la donación de

cantidades, en concepto de socorro, a las familias de los funcionarios que fallezcan; conceder pensiones a los funcionarios jubilados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos; proporcionar instrucción, educación y asistencia a los huérfanos de los asociados para ponerles en condiciones de ser útiles a la Patria y a sí mismos; auxiliar, mediante anticipos reintegrables, a los asociados y, en general, cuantas mejoras de carácter benéfico acuerde el Consejo de Dirección, cuando la situación de las Asociaciones lo permita. Los derechos de los asociados serán compatibles con cualquier otro que les pueda caber por su calidad de funcionarios del Estado o miembros de cualquier sociedad o entidad particular.»

2.º La base 6.ª quedará redactada en la siguiente forma:

«La gestión administrativa y Contabilidad de las Asociaciones estará a cargo de una Oficina Central, compuesta de un Gerente, Jefe de la Oficina; un Jefe de Contabilidad, un Cajero y un Secretario, además de los funcionarios y Auxiliares que estimen necesarios para el normal desarrollo de los servicios.»

3.º La base 8.ª quedará redactada en la siguiente forma:

«Corresponde al Consejo de Dirección organizar las funciones de la Junta Administrativa y de la Oficina Central, dictando las medidas que para la mayor eficacia de sus gestiones estime procedentes, dentro de los preceptos de estos Estatutos; proponer a la Dirección General las medidas relacionadas con la cooperación de todos los funcionarios y oficinas de Telecomunicación, a los fines de las Asociaciones, así como las reformas de carácter legislativo o administrativo que, según el desarrollo de las operaciones y las observancias que se deriven de la práctica, requieran la intervención de aquélla; aprobar trimestralmente los balances de situación que presente la Oficina Central o formular los reparos procedentes; proponer al Director general las visitas de inspección que deban efectuarse por asuntos de Asociaciones; instruir y resolver los expedientes por faltas en los distintos servicios; proponer a la Dirección General la imposición de los correctivos que procedan, con sujeción al Reglamento Orgánico del Cuerpo, y resolver cuantas consultas y dudas se le sometan en orden al funcionamiento de las Asociaciones, reclamando cuantos datos, antecedentes y elementos sean precisos para su mejor resolución

El Consejo de Dirección está fa-

cultado para comprar, vender, arrendar, permutar, gravar y, en general, ejecutar todos los actos de administración y disposición que legalmente corresponden a un propietario.»

4.º La base 18 quedará redactada en la siguiente forma:

«Hasta tanto se haga efectiva la colegiación de los huérfanos, el cuidado de los mismos corresponderá a sus familiares o tutores, sin perjuicio de que puedan ser internados en algún establecimiento oficial o privado en aquellos casos especiales que sean estimados por el Consejo de Dirección, condicionando, en su caso, el abono de la pensión a la aceptación de tal medida.

Las normas por las que haya de regirse la asistencia, educación e instrucción de los huérfanos, en relación con los postulados del Movimiento Nacional, serán señaladas por el Director general al Consejo de Dirección y Junta Administrativa.»

REGLAMENTOS

Asociación Benéfica

5.º El artículo 1.º del Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«Los fines de la Asociación Benéfica son: los de entregar a las familias de los socios fallecidos socorros para atender a los gastos de sepelio y última enfermedad, socorrer a sus asociados con pensiones de jubilación y, cuando por circunstancias especiales tengan que afrontar gastos superiores a sus medios económicos, con anticipos reintegrables.»

6.º El artículo 4.º se redactará en la siguiente forma:

«Los servicios en que se organiza la Asociación Benéfica para su desenvolvimiento serán los siguientes: Ingreso, Socorros, Anticipos y Pensiones.»

7.º El capítulo II llevará el epígrafe «Ingresos.—Sellos.»

8.º El artículo 20 se redactará en la siguiente forma:

«El socorro para los gastos de enterramiento y última enfermedad, que podrá modificar el Consejo de Dirección, a la vista de la situación económica de la Asociación, será de 500 pesetas, más 100 pesetas por año de servicio activo, cumplido a partir de la fecha de la constitución de la Asociación.

Los derechos de la escala anterior alcanzan a todos los funcionarios de Telecomunicación, salvo los que se indican en el artículo siguiente.»

Los artículos 32 al 35, ambos inclusive, no varían en su redacción, si bien pasan a figurar con los números 39 al 42 del capítulo VI.

DISPOSICIONES GENERALES

Créanse los nuevos artículos siguientes:

9.º Artículo 32.—«El derecho a pensión se adquiere desde el momento en que el asociado cesa en el servicio, ya por cumplir la edad reglamentaria o por llevar más de cuarenta años de servicio, ya por inutilidad física, y, en todo caso, siempre que se acredite tal extremo con certificación de la Sección de Personal de Telecomunicación.»

10. Artículo 33.—«Las solicitudes de pensiones de jubilación se tramitarán por las Delegaciones Locales y se acordarán en Junta Administrativa.

El derecho de abono tendrá lugar desde el día siguiente al del cese, si se solicita dentro de los tres meses; transcurrido este plazo, sólo se abonará a partir de la fecha de solicitud y cancelará si se dejan transcurrir cinco años desde la fecha de cese en el servicio.»

11. Artículo 34.—«Las pensiones anuales de jubilación de los asociados estarán determinadas por el 1/450 del sueldo medio percibido durante los últimos cinco años de servicio activo, multiplicado por el número de años prestados por aquél en los servicios de las dependencias de Telecomunicación, a partir de la fecha de la constitución de la Asociación. Este cómputo de tiempo se acreditará con certificación de la Sección de Personal.

En el mes de diciembre de cada año, el Consejo de Dirección señalará las variaciones del coeficiente que haya de aplicarse en el año siguiente, teniendo en cuenta las posibilidades de la Asociación, después de satisfacer las atenciones primordiales por socorros de sepelio y enfermedad.»

12. Artículo 35.—«Los jubilados hasta la fecha de la implantación de este servicio podrán optar por acogerse al mismo o continuar con el derecho al socorro único, vigente hasta el 31 de diciembre de 1944, bien entendido que les será aplicada la pensión desde la fecha en que lo soliciten.»

13. Artículo 36.—«Al personal de las escalas subalternas (Vigilancia y Servicio) se les concede el 50 por 100 de la pensión establecida en el artículo anterior, así como al personal de Porteros de Ministerios Civiles, contándose a éstos solamente los años que hayan prestado servicio activo en las dependencias de Telecomunicación.»

14. Artículo 37.—«La pensión se extingue con el pensionista; pero si a

su fallecimiento hubiese dejado de percibir alguno o algunos meses, estos atrasos serán entregados a quien justifique ser heredero del causante.»

15. Artículo 38.—«Para hacer efectiva la pensión bastará que presente el interesado un impreso que facilitará la Delegación Local correspondiente, suscrito por dos asociados que cuenten por lo menos con cinco años de antigüedad, con el visto bueno del Jefe de la dependencia y bajo su responsabilidad solidaria y mancomunada acrediten la existencia del pensionista. Dicho impreso se unirá a la nómina respectiva.»

Lo que con carácter de Orden ministerial, y en virtud de la delegación especial que a tal efecto me ha sido conferida por la de 24 de octubre de 1942, del Ministerio de la Gobernación, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que han de entrar en vigor a partir del día 1.º de enero de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1944.—

P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de julio de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de Partido de primera clase don Antonio Torralba Ramos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Ley de 24 de junio de 1941, artículo primero,

Este Ministerio ha dispuesto jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Antonio Torralba Ramos, Jefe de Prisión de Partido de primera clase del Cuerpo de Prisioneros, con sueldo anual de 12.000 pesetas, que se encuentra en la situación de excedente forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1944.—

P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1944 por la que se dan normas para la liquidación sin previo pago del impuesto de Usos y Consumos de los productos comprendidos en el artículo 72.º de la Ley de Reforma Tributaria que hayan de ser exportados al extranjero por almacenistas o depositarios.

Ilmo. Sr.: El previo pago en los casos de exportación de los impuestos que gravan los productos comprendidos en el artículo 72.º de la Ley de Reforma Tributaria, aun contando con su oportuna devolución, representa siempre una inmovilización de cantidades con la consiguiente disminución de las disponibilidades del exportador y la inevitable repercusión en el normal desenvolvimiento de su negocio.

Con el fin de evitar estas dificultades y de perfeccionar al propio tiempo la aplicación de la Contribución de Usos y Consumos, facilitando en lo posible las exportaciones sin detrimento de las debidas garantías para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 147 de la citada Ley de Reforma Tributaria y como ampliación a la Orden ministerial de 11 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los almacenistas o especuladores, debidamente matriculados, que deseen efectuar exportaciones al extranjero de mercancías gravadas por alguno de los impuestos detallados en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, o por los creados posteriormente con el mismo carácter (Muebles, Pimentería, Hilados y Calzados), sin el pago previo de dichos impuestos, deberán interesarlos por escrito de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, siempre que se hallen en posesión del permiso de exportador a que se refiere el número primero de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1941, indicando los productos que deseen exportar, así como el nombre y dirección del fabricante, productor, criador, elaborador o embotellador encargado de suministrarlos.

En los casos que proceda podrá solicitarse al propio tiempo el permiso de exportador y la autorización a que se refiere la presente Orden.

2.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos tramitará estas peticiones, quedando

facultada para concederlas, notificándolo, en este caso, al peticionario y a las Casas que haya señalado como proveedoras.

En dicho Centro se llevará un libro registro en el que se anotarán las autorizaciones que se concedan.

3.º Todas las ventas destinadas a la exportación en el régimen establecido en la presente Orden, serán objeto por parte del fabricante o productor que las efectúe de facturas independientes de las ventas para el consumo interior, debiendo corresponder cada factura a un solo pedido del exportador.

4.º Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores, podrán facturar sin el pago previo del impuesto los pedidos para la exportación que les formulen aquellos almacenistas de los que se haya notificado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos que se hallan autorizados para este régimen con arreglo al número segundo. En dichos pedidos se hará constar por el comprador el país a que se destinan las mercancías y la Aduana de salida.

En estas facturas, el vendedor hará constar el precio de las mismas, el motivo porque no se carga el impuesto, así como la fecha y número de la autorización concedida por la Dirección General de Usos y Consumos.

Las ventas efectuadas en estas condiciones y sus facturas respectivas se anotarán en el Registro de facturas, según se previene en el número 22 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), haciéndose constar en la columna de «Observaciones» en su día, la fecha de salida de la Aduana y el país de destino.

En la declaración trimestral de ventas, estas operaciones se considerarán como exportaciones deducibles.

5.º Una vez efectuada la exportación, el exportador queda obligado a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, los siguientes documentos: Declaración jurada con las características de las mercancías, su peso, precio, marcas, etc.; certificado de la Aduana de salida, justificativo de la exportación, y un ejemplar del conocimiento de embarque.

Estos documentos se conservarán por la casa vendedora a disposición de la Inspección Técnica, como justificante de las facturas expedidas sin el pago previo del impuesto.

6.º Si la exportación no se ha efectuado dentro de los tres meses de haberse facturado la mercancía, o no se hubiese justificado en el plazo de quince días en la forma que previene el número anterior, el exportador

vendrá obligado a abonar al fabricante el impuesto no satisfecho, y este último, a su vez, a ingresarlo en el Tesoro, siendo responsable subsidiario del pago del referido gravamen.

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior, cuando hayan de ser ingresadas fuera del trimestre en que fueron registradas, se anotarán de nuevo en el registro de facturas en la fecha que proceda, haciendo constar en la columna de «Observaciones» la referencia al número del Registro que le correspondió en su día y la causa por la que se duplica la anotación.

7.º Los exportadores habrán de optar por el régimen de la presente Orden o por el establecido en la de 11 de octubre de 1941, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos.

8.º El incumplimiento por parte de un exportador autorizado de alguna de las prevenciones de la presente Orden, llevará consigo la anulación de los beneficios de la misma, retirándose la concesión expedida a su favor, que habrá de notificarse a los proveedores a quienes se hubiere comunicado dicha concesión, con arreglo al número segundo, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales o de otro orden en que haya podido incurrir.

9.º En los casos que la Administración tenga conocimiento, bien directamente, bien por medio de la Inspección, de haberse efectuado exportaciones por almacenistas o intermediarios, con anterioridad a la fecha de esta disposición, sin el pago previo del impuesto o del cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de operaciones en lo que concierne a la Contribución de Usos y Consumos, remitirán los antecedentes de las mismas a la Dirección General del Ramo para la imposición de las sanciones que proceda por la infracción cometida.

10. Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 26 de julio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumo

ORDEN de 29 de julio de 1944 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto de 1944.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este De-

partamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de julio de 1944 por la que se autoriza a don Teodosio Reyzábal Revilla, Gerente de la Sociedad Anónima «Automóviles La Estrella», concesionaria de la línea de autts de Bilbao a Medina de Pomar y de Bilbao a Poza de la Sal, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Teodosio Reyzábal Revilla, Gerente de la S. A. «Automóviles La Estrella», concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Bilbao a Medina de Pomar y de Bilbao a Poza de la Sal, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 30 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 11.379,35 pesetas, siendo la dozoava parte de dicha suma la de 948,27 pesetas;

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 900 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 158

del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiendo en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Teodosio

Reyzábal Revilla, Gerente de la Sociedad Anónima «Automóviles la Estrella», concesionaria de la línea de autos de Bilbao a Medina de Pomar y de Bilbao a Poza de la Sal, para que a partir del 1.º de agosto del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 900 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

b) Se abonarán los gastos de transporte de aquellos alcoholes industriales y melazas cuya entrega a fábrica deshidratadora o rectificadora de otra Empresa haya sido efectuada, y que, no habiendo sido deshidratados o destilados, vuelvan a ser propiedad de la Empresa remitente.

c) El resto será repartido entre los alcoholes industriales que hayan sido deshidratados y entregados a CAMPSA, y los alcoholes vínicos que hayan sido entregados a fábricas de deshidratación, en igual cantidad por litro de alcohol.

4.º Las cantidades que resulten de aplicar lo anteriormente dispuesto se abonarán previa presentación de instancia y justificantes a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, la cual vigilará el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1944.

CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se disuelve la Delegación Especial para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de la Producción de Alcohol Deshidratado y Benzol.

Ilmos. Sres.: Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron la creación de la Delegación Especial de este Ministerio para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de la Producción de Alcohol Deshidratado y Benzol.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se disuelve la Delegación Especial de este Ministerio para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de la Producción de Alcohol Deshidratado y Benzol.

2.º De la documentación de la referida Delegación y de la liquidación de los asuntos pendientes se encargará la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de julio de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN de 22 de julio de 1944 sobre régimen a seguir con el alcohol y benzol, cuya entrega para carburantes líquidos se había ordenado.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en los puntos sexto y noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de junio último, sobre régimen a seguir con el alcohol y benzol cuya entrega para carburantes líquidos se había ordenado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todo el alcohol deshidratado existente en las fábricas de deshidratación, cuya inmovilización hasta primero de julio se había ordenado, quedará libre de venta desde la fecha de publicación de la presente Orden. Los fabricantes de alcohol deshidratado obtenido con alcohol industrial deberán ingresar en la «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar» la diferencia de precio que obtengan, en la venta libre del que estaba inmovilizado, sobre el de 245 pesetas hectolitro sin impuesto de Hacienda.

2.º Los fabricantes de alcohol vínico y de holandas deberán cumplir lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de junio último, antes del día 15 del próximo mes de agosto.

3.º El Fondo de compensación de precios del alcohol se destinará a los siguientes fines:

a) Se abonarán a los fabricantes de alcohol deshidratado 0,40 pesetas por litro de alcohol deshidratado entregado a la CAMPSA.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Secretario general técnico de este Ministerio.

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que cesa en la Delegación para Vigilancia, Inspección y Ordenación de la Producción de Alcohol Deshidratado y Benzol, don Rafael Amatriain Martínez.

Ilmo. Sr.: Disuelta la Delegación Especial de este Ministerio para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de la Producción de Alcohol Deshidratado y Benzol, por Orden de esta fecha, cesa en el cargo de Delegado el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, don Rafael Amatriain Martínez, significándole el agradecimiento de este Ministerio por la eficaz labor realizada en el cumplimiento de su misión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Disponiendo queden constituidos los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para ingresar en el Cuerpo de Médicos Titulares.

Convocada oposición restringida, con fecha 4 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y según Orden ministerial de 8 del siguiente mes de mayo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), para su provisión en propiedad de plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, con el subsiguiente ingreso en el Cuerpo, en los casos en que haya lugar, y teniendo en cuenta la necesidad de imprimir la mayor rapidez posible a las citadas oposiciones en beneficio de los servicios, una vez iniciadas aquellas, procurando reducir en cuanto sea posible la permanencia de los opositores fuera de su residencia habitual, aunque sin detrimento de la buena marcha de los ejercicios.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que para juzgar las oposiciones del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria anunciadas en cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943, se constituyan dos Tribunales, en la siguiente forma, con arreglo a la Orden ministerial de 8 de mayo del corriente año:

Primer Tribunal

Presidente: Excmo. Sr. General don Antonio Valero Navarro, miembro del Consejo Nacional de Sanidad.

Vocales: Don Benigno García Castriello, Secretario técnico de la Dirección General de Sanidad.

Don Angel Abós Ferrer, Catedrático de la Facultad de Medicina.

Don Ubaldo Trujillano Izquierdo, Jefe de la Sección de Médicos titulares (A. P. D.) de la Dirección General de Sanidad.

Don Francisco Caruana Navarrete, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Secretario: Don Ignacio Torres Pintos, Médico titular de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Segundo Tribunal

Presidente: Don Manuel Morales Romero Grón, miembro del Consejo Nacional de Sanidad.

Vocales: Don Victoriano Lenzano Meirás, Inspector general de la Dirección General de Sanidad.

Don Gerardo Clavero del Campo, Catedrático de la Facultad de Medicina.

Don Manuel González Ferradas, Jefe de la Sección de Asistencia Médica de la Dirección General de Sanidad.

Don Antonio Elías Gabanzón, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Secretario: Don Enrique Noguera López, Secretario general de la O. P. M. E.

Tribunal suplente

Presidente: Don Antonio Vallejo Nájera, miembro del Consejo Nacional de Sanidad.

Vocales: Don Eugenio Pastor Krauel, Inspector general de la Dirección General de Sanidad.

Don Oscar Piñerua Fernández, Catedrático A. de Facultad de Medicina.

Don Jesús Molinero Manrique, Jefe de Sección de la Dirección General de Sanidad.

Don Jerónimo Sánchez López, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Don Luis Resel Maceira, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Secretario: Don Jesús Sanjuán Segoviano, Médico titular de Villacabras (Toledo).

Don Antonio Salamanca Rodríguez, Médico titular de Villaverde de Medina (Valladolid).

2.º El primer Tribunal se encargará de examinar todos los ejercicios de los aspirantes admitidos a quienes haya correspondido número impar para su actuación, según el número del recibo correspondiente al abono de los derechos de oposición (Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943, norma séptima), y el segundo Tribunal examinará todos los ejercicios de los opositores admitidos con número par.

3.º Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 9 de octubre próximo y tendrán lugar en el local y hora que oportunamente designará cada Tribunal.

Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal segundo remitirá el primero relación nominal por orden de puntuación de todos los opositores aprobados, con el fin de que el primer Tribunal forme una lista general de todos los opositores aprobados, por orden de puntuación, a los efectos de adjudicación de plazas, previa elección en la forma en que se

determina en la Orden ministerial de 8 de mayo último.

4.º Para mayor facilidad en cuanto a la marcha administrativa de las oposiciones y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de mayo del corriente año, ya citada, quedan adscritos a los Tribunales de oposición los siguientes funcionarios: Primer Tribunal: doña Luisa Yunta Perez; segundo Tribunal: doña Manuela Navarro.

5.º Todos los miembros de los citados Tribunales devengarán los emolumentos correspondientes con cargo a los derechos de la oposición, cuya cantidad será distribuida reglamentariamente en la forma proporcional a la actuación de cada uno.

6.º Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que tengan a su cargo plaza en propiedad o interinamente, quedan autorizados para tomar parte en las oposiciones, desplazándose de sus destinos, lo que deberán comunicar por escrito a la Jefatura Provincial de Sanidad, haciendo constar en la comunicación el Médico que ha de encargarse del servicio durante la ausencia del opositor, el cual, una vez terminada su actuación en las oposiciones, se reintegrará a su servicio en el plazo de diez días, dando cuenta de la reincorporación a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Madrid, 27 de julio de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Convocatoria para cubrir sesenta y cinco plazas de aspirantes a Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso.

A fin de cubrir vacantes existentes en el Escalafón de Enfermeras-Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso, por el presente se convoca a examen de ingreso para cubrir sesenta y cinco plazas de alumnas a un curso de especialización en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas, solteras, mayores de veinte años y menores de treinta y cinco el día 1.º de octubre del corriente año, aptas físicamente para el desempeño del cargo y poseer el título de Practicante o Enfermera, expedido por una Universidad, por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o el de Enfermeras de la Cruz Roja Española.

2.ª Las instancias habrán de presentarse en el Registro general del Patronato Nacional Antituberculoso

(Plaza de España), en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento legalizada, si hubiere sido expedida fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Certificado médico de aptitud física.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Título de Enfermera o de alguno de los requeridos en la norma primera, o, en su defecto, copia notarial del mismo.

e) Certificado de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse comprendida en alguna de las exenciones señaladas en el Decreto número 378 de 10 de octubre de 1937 y disposiciones complementarias.

f) Los necesarios para acreditar hallarse comprendida en alguna de las circunstancias previstas en el Decreto de 25 de agosto de 1939, cuando las aspirantes aleguen reunir alguna de las condiciones señaladas en dicho Decreto.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sometida a depuración.

h) Certificado de un Director de Dispensario o Sanatorio del Patronato Nacional Antituberculoso en que conste el estado de salud de la interesada en relación con la tuberculosis.

i) Cualquier otro documento que las aspirantes estimen adecuados para acreditar los méritos y servicios que puedan alegar.

3.ª Las aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen, no admitiéndose ninguna instancia sin haber abonado dichos derechos.

4.ª En la adjudicación de plazas se tendrá en cuenta lo prevenido en el Decreto de 25 de agosto de 1939.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar el examen será designado oportunamente.

6.ª El examen, que conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942 dará comienzo una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de esta convocatoria, consistirá en la contestación en el plazo máximo de media hora de tres temas sacados a la suerte del programa que a continuación se inserta; a cuyo efecto se divide en tres

partes: la primera, que comprende los temas del 1 al 17; la segunda, del 18 al 31, y la tercera, del 32 al 42, a fin de que cada aspirante saque un tema de cada una de las partes mencionadas.

7.ª Cada miembro del Tribunal podrá conceder de cero a diez puntos; siendo preciso para aprobar obtener un mínimum de quince puntos.

8.ª Una vez realizados los exámenes el Tribunal elevará a la Presidencia del Patronato la correspondiente propuesta, para la aprobación de la Superioridad. Esta propuesta no podrá contener más de sesenta y cinco aspirantes.

9.ª Las que resulten aprobadas en estos exámenes habrán de realizar un curso de capacitación técnica en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, a la terminación del cual se efectuará una prueba final que tendrá carácter eliminatorio.

10. La puntuación obtenida en esta prueba final, sumada a la que se obtuviera en el examen primero, determinará el número correspondiente para la inclusión en el Escalafón respectivo.

11. A partir de la fecha del ingreso de las aspirantes en la Escuela Nacional disfrutarán de la condición de Enfermeras-Instructoras del P. N. A., con carácter interino, y tendrán derecho al percibo de cuatro mil pesetas de sueldo anuales, sin perjuicio de que las aprobadas perciban a partir de la fecha de toma de posesión de su destino el sueldo que con arreglo al lugar que ocupen en el Escalafón les corresponda.

Lo que se hace público por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1944. — El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación-Presidente, José A. Palanca.

PROGRAMA

Primer grupo

Tema 1.º El sistema métrico decimal; generalidades.—Medidas de longitud.—Estudio de las distintas clases de líneas.

Tema 2.º Medidas de superficie.—Estudio de las distintas clases de superficie.—Área del cuadrado, del rectángulo, del triángulo, del polígono en general y del círculo.

Tema 3.º Medidas de volumen.—Los cuerpos geométricos; problemas de cubicación en el exaedro, en el prisma y en el cilindro.—Cubicación de un local.

Tema 4.º Medidas de capacidad y de peso.

Gramática

Tema 5.º Formas de la expresión del pensamiento; oración gramatical; elementos esenciales y elementos accesorios.—Oración simple; clasificación por la naturaleza del verbo.

Tema 6.º Redacción de documentos; una carta; una comunicación; un oficio; una instancia.

Geografía

Tema 7.º El contorno de España; costas y mares.—Regiones naturales. Ríos y montañas más importantes.

Tema 8.º Variedad de los climas de España; la meseta, la comarca andaluza y levantina y la costa cantábrica.—Causas y efectos de esta variedad.

Ciencias naturales

Tema 9.º Idea de lo natural y lo artificial.—Serres naturales con vida y sin ella.—Condiciones de vida; animal y plantas.—Los minerales.

Tema 10. Insectos útiles y perjudiciales.—Generalidades.

Tema 11. Propiedades generales de los cuerpos.—Estados; constitución de la materia.—La presión atmosférica.—Barómetro.

Tema 12. El calor y sus efectos. Las fuentes del calor.—El termómetro.—Termometría clínica.

Tema 13. La electricidad y sus aplicaciones.—La electricidad en la atmósfera.—Corrientes eléctricas y rayos X.

Tema 14. El agua y su composición.—El agua potable; condiciones que debe reunir.

Tema 15. Causas frecuentes de contaminación del agua.—Enfermedades transmisibles por la misma.

Tema 16. El carbón; la combustión y la llama.—Peligro de una combustión incompleta.—El anhídrido carbónico y el óxido de carbono.

Tema 17. El alcohol.—Su fabricación y sus efectos.

Segundo grupo

Tema 18. Conducta de la Enfermera para con sus superiores y enfermos.—Papel que desempeña en la Lucha Antituberculosa.

Tema 19. La cura sanatorial; técnica de la misma.

Tema 20. Conducta a seguir por la Enfermera frente a una hemoptisis, un colapso, la disnea y demás accidentes de urgencia en un enfermo tuberculoso.

Tema 21. Cuidados que requieren los operados de aparato respiratorio (plastias, aspiración endocavitaria, aspiración pleural, etc.).

Tema 22. Técnica de la velocidad de sedimentación, recuento de hemáties y leucocitos y fórmula leucocitaria.

Tema 23. Técnica de la recogida de esputos e investigación del bacilo de

Koch por examen directo, previa colaboración.

Tema 24. Técnica del lavado gástrico e investigación del bacilo de Koch en el producto del mismo.

Tema 25. Análisis de orina, determinación de la densidad, reacción, albumina, glucosa, pigmentos biliares, reacción de Moritz-Weiss del urocromógeno.

Tema 26. Idea del examen del sedimento de orina en fresco y determinación del bacilo de Koch por examen directo.

Tema 27. Idea de la preparación de medios de cultivo, caldo común, agar y algunos especiales para el bacilo de Koch.

Tema 28. Esterilización; concepto de la misma.—Esterilización del material en los laboratorios.

Tema 29. Esterilización y preparación del material para una intervención.

Tema 30. Limpieza y recuperación del material de laboratorio, frascos, matraces, portas, cubres, tubos, pipetas, etc.

Tema 31. Descripción, manejo y entretenimiento de una instalación de Rayos X.—Técnica del revelado y fijado de las películas.—Cuidados que requiere el material radiográfico.

Tercer grupo

Tema 32. La habitación en el medio rural y urbano; emplazamiento, cubicación, iluminación, ventilación, calefacción.

Tema 33. La vivienda higiénica, condiciones mínimas que debe reunir.

Tema 34. La vivienda insalubre.—Causas de insalubridad de las viviendas.

Tema 35. Influencia de la vivienda en el desarrollo de la tuberculosis.

Tema 36. La alimentación, clasificación de los alimentos.—Necesidad de un mínimo de cierta clase de elementos minerales y de vitaminas.

Tema 37. Relación que deben guardar entre sí los distintos principios inmediatos en la alimentación del individuo normal.—Cálculo de la alimentación que consume una familia.

Tema 38. Aislamiento de un enfermo tuberculoso en su domicilio; conducta a seguir por la Instructora visitadora.

Tema 39. Descripción, manejo y entretenimiento de un microscopio.

Tema 40. Misión de la Instructora en la Lucha Antituberculosa.

Tema 41. Desinfección.—Concepto de la misma.—Idea de los procedimientos más comúnmente empleados especialmente relacionados con la destrucción del bacilo de Koch.

Tema 42. Desinsectación.—Idea de los procedimientos a seguir en los salones y viviendas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Rectificando un error de imprenta observado en el Decreto de fecha 7 de julio de 1944, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 208 del día 26 del expresado mes, por el que se autoriza al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para ingreso en la Academia Oficial de Aduanas.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 208 de fecha 26 de julio de 1944, se ha observado un error de impresión al publicar el Decreto de 7 de dicho mes autorizando al excelentísimo señor Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para cubrir veinticinco plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, cuyo error deberá entenderse rectificado en la siguiente forma:

«En la página 5700, en la segunda columna, línea treinta y dos del artículo tercero del Decreto, dice: «Los problemas se resolverán diariamente», y debe decir: «Los problemas se renovarán diariamente».

Madrid, 27 de julio de 1944.—El Director general, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Rectificación a la resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 7 de julio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 194), sobre precios de venta de accesorios de farmacia.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido una omisión en la Resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 7 del corriente mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 194 al relacionar el material comprendido en el grupo E, correspondiente al Epígrafe primero, «Clasificación de los artículos», se rectifica dicha Resolución en el sentido de que la relación correcta de los materiales comprendidos en dicho grupo es la siguiente:

Grupo E.—Instrumental quirúrgico y de veterinaria, aparatos diversos para medicina, cirugía, laboratorio y diagnóstico, mobiliario clínico, agujas para sutura, reverdín, profilácticos, etc.; pulverizadores, aparatos de electromedicina y accesorios y toda clase de aparatos de aplicación específica por enfermo que no se encuentren comprendidos en los grupos anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1944.—El Secretario general técnico, Carlos Abellado.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica, Sección Precios y Mercados)

Circular número 480 por la que se anula la 425 y se determinan los precios de pastas de sopa y clases que pueden elaborarse.

FUNDAMENTO

En virtud de lo preceptuado en el escrito de esta Comisaría General a sus Delegaciones Provinciales, de fecha 24-7-44, según el cual la harina que se facilitará a los fabricantes de pastas de sopa por el Sindicato Nacional de la Alimentación procederá del trigo de cupo excedente y será vendida al precio de 1,50 pesetas kilogramo, se hace preciso modificar los precios de las pastas existentes en la actualidad.

Por tanto, ha resuelto disponer:

PRECIO DE VENTA DE LA PASTA PARA SOPA

1.º El precio a que deberá ser vendida la pasta de sopa fabricada con harinas de cupo excedente será el de 2,92 pesetas kilogramo neto en fábrica, incluido envases y embalajes.

2.º Dicho precio será único para toda clase de pastas, pudiendo adoptarse cualquiera de las formas en que normalmente se expendían, tales como fideos, macarrones, estrellitas, letras, etcétera.

PROPUESTA «PRECIO OFICIAL»

3.º Las Juntas de Precios Provinciales estudiarán los precios en el comercio y al público de estas pastas, formulando la correspondiente propuesta de precio oficial para aprobación de esta Comisaría General.

Madrid, 28 de julio de 1944.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.— Sección Transportes).

Relación número 27 de «Artículos intervenidos» que necesitan guía para su circulación, correspondientes al mes de agosto.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTICULOS INTERVENIDOS**DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN****MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

- | | |
|---|---|
| 1. Aceites de oliva (1)..... | Orden de la Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281). |
| 2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1) | Orden de la Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281). |
| 3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado)..... | Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155), |
| 4. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmito | Orden de la Presidencia de 9-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 40) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281). |
| 5. Arroz blanco, medianos, plenos y subproductos de limpia | Circular 398, de 30-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 247). |
| 6. Azúcar | Circular 384, de 17-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 170) y 432, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55). |
| 7. Café | Circular 188, de 31-7-41. |
| 8. Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) | Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290). |
| 9. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo | Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, de 5-6-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 159). |
| 10. Chocolate | Circular 441 de 14-3-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 79), y oficio núm. 36.877 de 27-3-44 de la Oficina del Azúcar. |

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

11. Fideos Circular 188, de 31-7-41.
12. Frutas, legumbres verdés y verduras
 Provincia de Valencia:
 Provincia de Tarragona:
 Provincia de Alicante:
 Albaricoques, dátiles, granadas, sandias, uvas, ajos, alcachofas, cebollas, coles, coliflores, guisantes, habas y tomates
 Provincia de Málaga:
 Albaricoques, brevas, cerezas, ciruelas, granadas, manzanas, melocotones, membrillos, naranjas, nísperos, peras, guisantes, habas y lechugas
 Naranjas
 Granadas, melones, membrillos, sandias, guisantes, habas y lechugas
 Judías
 Melones, sandias, uvas, coles, habas, judías, pepinos, pimientos y tomates
 Brevas, granadas, melones, membrillos, sandias, acelgas, calabazas, cebolletas, coles, guisantes, habas, judías y lechugas
 Uvas
 Albaricoques, nísperos, calabazas, cebollas, coliflores, judías, pepinos, pimientos y tomates
 Brevas, coliflores, judías, pepinos, pimientos y tomates
 Melocotones
 Albaricoques, nísperos, calabazas, cebolletas, judías, pepinos, pimientos y tomates
 Albaricoques, nísperos, sandias y uvas
 Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transportes 8.851, de 10-2-42 (excepto naranja y cebolla).
 Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayà y Villaseca. T. O. P. núm. 127.425, de 30-11-42. Av. Nai,
 Intervenidas en el partido judicial de Dolores. Oficio número 17.407, de 25-2-43. Oficina Productos Vegetales.
 Intervenidas en los términos municipales de Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande y Coin.
 Intervenidas en el término municipal de Alora y Pizarra.
 Intervenidas en el término municipal de Cartama.
 Intervenidas en el término municipal de Benaimadena.
 Intervenidas en el término municipal de Fuengirola.
 Intervenidas en el término municipal de Málaga.
 Intervenidas en el término municipal de Marbella, Cometa y Estepona.
 Intervenidas en el término municipal de Nerja.
 Intervenidas en el término municipal de Rincón de Benagalbón.
 Intervenidas en el término municipal de Sayalonga.
 Intervenidas en el término municipal de Torrox.
 Intervenidas en el término municipal de Vélez-Málaga. Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44.
13. Ganado de abastos (de cerda) y de «vida» (cría, recría y reproducción de la especie anterior) Circular 436, de 22-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 57) y artículo 5.º de la 411 de 16-12-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 293).
14. Harina de arroz Circular 398, de 30-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 247).
15. Harina de cereales y legumbres Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 303). Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
16. Harina de patata Circular 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAR

17. Jabón común, neutro o industrial Orden de la Presidencia de 9-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 40), Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155), y nota de la Oficina del Aceite, núm. 11.361, de 31-5-44.
18. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados) Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Bejar, Fuentes de Bejar y Hervás, de otra; y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. Orden de la Presidencia de 3-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 128), Circular 457, de 12-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 137) y escrito de la Dirección Técnica de 7-7-44.
19. Leche fresca de vaca Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Villaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Muras de Par-des, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circular 424, de 17-12-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 356), 433, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
20. Leche condensada Circular 434, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).
21. Leche en polvo Circular 153, de 24-2-41.
22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, de 5-6-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 159).
23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca) Circulares 448, de 29-4-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
25. Nata (elaborada con leche de vaca) Circular 448, de 29-4-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y Oficio-circular de 5-5-44 de la Oficina de Productos Animales.
26. Oleína Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
27. Orujo graso Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
28. Pan Circular 188, de 31-7-41.

ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
29. Pasta para sopa	Circular 188, de 31-7-41.
30. Patata de consumo	Circulares 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
31.—Piensos: Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.....	Circular 415, de 8-11-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 314).
Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva	Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T., oficio número 92.751, de 6-10-43.
32. Piensos compuestos	Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345, de 27-9-42. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)	Circulares 436, de 22-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 57) y artículo 4.º de la 411, de 16-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 293).
34. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
35. Purés	Circular 173, de 2-6-41.
36. Queso de vaca	Circular 448, de 29-3-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
37. Subproductos de molinería: Salvados de restos de limpia en las fábricas de harinas	Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, de 5-6-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 159).
38. Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu	Circulares 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112) y 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

39. Chatarra	Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de de 14-6-41, 5.º apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179).
--------------------	---

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

40. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos)	Orden de la Presidencia de 26-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 210) y Circular 396, de 21-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 235).
--	--

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

41. Pielés (vacunas y equinas, sin curtir)	Orden de 15-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio Secretaria General Técnica Ministerio Industria y Comercio 21-11-42.
--	---

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- | | |
|--|--|
| 42. Aceitunas (excepto las ya aderezadas o aliñadas)... | Orden Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 338, de 31-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308) y Orden del Ministerio de Agricultura de 10-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 255) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155). |
| 43. Burras y burros garañones | Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14-1-43. |
| 44. Cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada | Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100). |
| 45. Hijueta del gusano de seda | Orden de Ministerio Agricultura de 20-4-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 113). |
| 46. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera) | Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259), y Orden Presidencia de 12-3-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 73). |
| 47. Patata de siembra | Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra. |
| 48. Plantones de agrios (en número superior a diez) ... | Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20). |
| 49. Salmón (en época de pesca) | Artículo 14 Ley de 20-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67). |
| 50. Semillas: De pino albar, salgareño, rodeno carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí | Apartado 1.º Orden ministerial de 3-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153). |
| 51. Turba | Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223). |

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías

de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzadamente irán reseñadas o numeradas según dispone el artículo 26 de la Orden de la Presidencia de 25 de

septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271).

La naranja circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera; y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154, de fecha 2 de junio de 1944, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la ordenación del transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anunciando el extracto de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalía de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío el tercero y cuarto cuerpo de la siguiente guía de circulación:

Serie MA-1, núm. 002.943, expedida a favor del Economato del Ocho (Málaga), y que amparaba el transporte de varios artículos procedentes del cupo correspondiente al mes.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de

su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallados y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellos.

Madrid, 29 de julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica, primero, de las Facultades de Medicina de Granada y Cádiz.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931, Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará la oposición anunciada para la provisión en propiedad de la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica», primero, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada y de su agregada de igual denominación de la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla, no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores siguientes: don Luis Jiménez González, don Pablo Beltrán de Heredia Velasco, don José Luis Martínez Rovira, don José Escolar García, don Fernando Prosper Monfort y don Luis Gómez Oliveros; y

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 17 de julio de 1944.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Aduanas y Consignaciones Llonch, S. A.», para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle de Poniente, del puerto de Barcelona, para establecer una instalación para la descarga de carbones y minerales, con dos grúas «Temperleys», así como depósitos totales de hormigón.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, a petición de la entidad «Aduanas y Consignaciones Llonch, S. A.»,

para obtener la autorización necesaria para instalar, en el puerto de Barcelona, dos grúas «Temperleys», con sus vías de servicio e instalaciones accesorias, para la descarga rápida de carbones y minerales, así como depósitos totales de hormigón armado y una parcela complementaria;

Vistos los escritos de oposición presentados en la información pública;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Jefatura de Obras Públicas;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas ha informado, de conformidad con la Junta de Obras del Puerto, que el emplazamiento propuesto se halla afectado por el proyecto de ampliación del muelle de Poniente del puerto y proponen que la parcela que se conceda sea desplazada hacia el extremo del muelle que se halla establecido con ancho y calado definitivos;

Considerando que la instalación de los medios necesarios de descarga rápida de carbones y minerales supone una mejora para los servicios del puerto, sin constituir monopolio y sin perjuicio de los servicios que puedan ser establecidos por la Junta de Obras;

Considerando que el emplazamiento de la parcela en que han de ser desplazadas las instalaciones debe ser fijado en atención a las conveniencias de las obras y servicios del puerto, sin ocupación de la línea de atraque y sin que la concesión suponga derecho preferente para el atraque de barcos frente a la misma;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Considerando que la explotación de la concesión debe ajustarse a tarifas legalmente aprobadas para utilización de sus servicios por todos los usuarios del puerto que lo soliciten,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Aduanas y Consignaciones Llonch, Sociedad Anónima», para ocupar una parcela en la zona de servicio del muelle de Poniente del puerto de Barcelona, por el lado de la dársena de San Beltrán, para establecer una instalación para la descarga rápida de

carbones y minerales, con dos «Temperleys» y sus vías de servicio, así como veinte depósitos tolvos de hormigón armado y una parcela complementaria que se determinará en el replanteo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Pérez Sánchez, con las modificaciones que se consignan en las presentes cláusulas y las que sean introducidas en el replanteo. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras e instalaciones establecidas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se modificará el emplazamiento de la parcela rectangular solicitada de 62,42 por 10,68 metros, situándola en el extremo del muelle con su mayor dimensión paralela a la línea de atraque de la dársena de San Beltrán y separada de la misma una distancia mínima de diez metros, así como del testero del muelle. La situación exacta de la parcela se determinará al efectuar el replanteo, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto, teniendo en cuenta las máximas conveniencias del servicio de descarga y el enlace de las vías férreas de circulación, en previsión y para armonizar aquellas con los futuros planes de obras del Puerto y ensanche del muelle de Poniente.

4.ª El concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas los planos de detalle de la instalación, adaptados al nuevo emplazamiento, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha del replanteo. Asimismo, queda obligado a presentar los planos de detalle y datos complementarios que sean requeridos por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto.

5.ª La presente concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

6.ª El concesionario presentará un proyecto de tarifas a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, quien resolverá de acuerdo

con la Dirección facultativa de las obras del Puerto. Estas tarifas serán revisadas cada cinco años, para adaptarlas a las análogas que existan en vigor en el puerto. La utilización de los servicios de carga y descarga, a prestar con la instalación establecida bajo estas condiciones, será de carácter público, sin constituir exclusividad ni monopolio a favor de la entidad concesionaria. Serán fijadas tarifas para la utilización de dichos servicios, para los buques en que se soliciten, y tanto las referidas tarifas como el régimen de utilización de los servicios, orden y turnos de los mismos, serán establecidos a propuesta de la Junta de Obras del Puerto y aprobados por la Superioridad.

7.ª El concesionario abonará un canon que será fijado por la Dirección General de Puertos a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, previo informe del Ingeniero Director de las Obras y Servicios del Puerto. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración, informando la Jefatura acerca de su reforma al ser revisadas las tarifas.

8.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona con el concurso del Ingeniero Director de las Obras del Puerto, y del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, y serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma que

permitan verificar dicho replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

11. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas para que, en unión del Ingeniero Director del Puerto, proceda al reconocimiento final de las obras, levantándose acta de su resultado, en la que se hará constar si han sido cumplidas las condiciones de la concesión, cuyo documento será remitido a la aprobación de la Superioridad, y subsiguientemente se autorizará, si procede, la explotación de la instalación.

12. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa de las Obras y Servicios del Puerto, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen por esta inspección, el replanteo y el reconocimiento.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de accidentes y contrato de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado, asimismo, el concesionario a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. En caso necesario para la defensa nacional, las obras podrán ser ocupadas o destruidas por los servicios dependientes del ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las precedentes condiciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en dichas condiciones y a lo que determinen las disposiciones vigentes aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. p. su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1944.—El Director general, M. Menéndez Bonera.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona.